

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 14/ 2018

Visitador ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Chihuahua Chih., 11 de junio de 2018

**LIC. CÉSAR ENRIQUE JUÁREZ
PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES
P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a la queja interpuesta por “**A**”,¹ radicada bajo el número de expediente RMD 71/2015 en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente relacionados con la queja antes citada y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 24 de julio de 2015, se recibió escrito de queja signado por “**A**” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos de “**B**”, mismo que a continuación se transcribe:

*“En el mes de agosto del año 2014 interné a mi padre de nombre “**B**” en el asilo “**A41**”, ubicado en “**A40**”, para que le brindaran la atención que requiere y proporciona dicho asilo.*

*El día 19 de julio del año en curso, mi hermana de nombre “**C**” fue por mi papá al “**A41**” llevándolo a su casa porque había fallecido un hermano de él, los días posteriores se quedó en casa de mi hermana, pero el día jueves 23 de julio del presente año mi papá le comentó a mi hermana que había tenido un problema en “**A41**” con una de las trabajadoras de nombre “**D**”, ofendiendo a mi hermana y a mi diciendo que éramos unas “putas”, por tal altercado la trabajadora le reportó a la directora lo sucedido, cuando llegó la directora al asilo llegó directamente con mi*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa y otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

papá y le dijo que con él quería hablar, respondiéndole que él también quería hablar con ella, diciéndole que por qué le andaba ofendiendo a una de sus trabajadoras, contestándole que no era cierto y le explicó mi papá lo ocurrido, diciéndole ella que no era cierto, y le dio un chicotazo en la espalda, quiero agregar que mi padre es invidente, en eso él se levantó y quiso defenderse, ella le respondió que se callara si no le iba a dar otro.

Mi padre escuchó conversaciones de la directora con una de las internas, de que si el DIF de Saucillo "E" preguntaba cómo era mi padre, le dijera que la manoseaba y le faltaba al respeto para así poder entregarlo a los familiares.

El día viernes 24 de julio del año en curso mi hermana habló con "H" del DIF de Saucillo, antes de ir a entregar a mi padre al "A41", ella le comentó el problema que tuvieron mi padre y la directora. Ese mismo día acudió mi hermana al asilo para entregar nuevamente a mi padre, pero la directora no lo quiso admitir diciéndole que se lo llevara que no lo podía tener ahí, pero mi hermana lo dejó ahí aunque la directora no lo quisiera recibir, mi hermana le dijo que no podía regresárnoslo ya que ella no era la dueña de "A41".

El día martes 28 de julio del presente año, fuimos a visitar a mi padre, mi hermana y la suscrita, en eso no se encontraba la directora ni la secretaria, por lo que nos dio acceso una de las trabajadoras de dicho asilo, diciéndole que íbamos a visitar a mi padre, por lo que nos dijo que sí, que ahorita nos lo traían y nos lo llevaron a la sala, una de las trabajadoras de nombre "G", le reportó a la directora que mi padre tenía visita, preguntándole la directora que quién era, contestándole ella que era "A" y "C", diciéndole la directora que quería hablar con la suscrita, tomé el teléfono y le dije que qué necesitaba, me dijo que ayer había hablado con el subprocurador, diciéndole ella que ya no quería a mi padre ahí, que nos lo lleváramos pero ya, le contesté que no, que el viernes había hablado yo con el subprocurador y me dijo que no podía echarlo de ahí, pero que tampoco podía ayudarnos a nosotras, que en primer lugar el asilo no era de su propiedad, molesta me contestó groseramente diciendo que me largara del asilo y que me llevara a mi papá, le dije que ella me sacara y le colgué, me senté de nuevo ahí donde estaba mi papá y mi hermana, pero a los diez minutos llegaron dos agentes de la policía del seccional de "A40", diciéndonos que la directora les había solicitado apoyo para sacarnos a mi hermana y a la suscrita porque había un problema ahí dentro, no viendo ellos problema, se retiraron, transcurriendo aproximadamente diez minutos llegó la directora tronándonos los dedos, dijo que qué estábamos haciendo ahí que nos largáramos, diciéndole que por qué nos íbamos a retirar si íbamos a visitar a mi padre, constándonos ella que ahí no era el lugar de visita, que pasáramos a la sala de espera y nos dirigimos hacia la sala, al ir caminando la directora empujó a mi hermana y le dijo ella que no la empujara, en la mesa en la cual estábamos conversando con mi padre se me olvidaron unos documentos de mi hija muy importantes los cuales la directora no me los quiso entregar, le gritó a una de las trabajadoras de nombre "J", que le echara toda su ropa a mi papá porque ya se iba a ir de ahí, al escuchar nosotras eso le dijimos a mi padre, que nos íbamos a retirar, que ahí se quedara porque íbamos a hablar al DIF e íbamos a ir a la comandancia, se lo entregué a una de las trabajadoras de nombre "G", al escuchar la directora dijo que nos fuéramos y nos lleváramos a mi papá, gritándome que lo iba a echar a la banqueta o nos lo iba a llevar a la casa, así como también me dijo que era una loca esquizofrénica gritándome en la calle, al llegar a la comandancia nos

encontramos a la secretaria de ella de nombre "K", le comenté a uno de los oficiales que si no iban a sacar ellos a mi papá, que ellas se iban a ir más arriba, se retiró y uno de ellos dijo que no podían hacer eso.

Quiero agregar que la suscrita cuidé a un adulto mayor dentro de "A41" durante nueve meses, cuando él falleció me quedé sin trabajo, transcurriendo aproximadamente cuatro meses me mandó hablar la directora ofreciéndome un trabajo consistente en ver a los abuelos si comían o no, por lo que acepté, era de lunes a domingo, al estar ahí vi muchas irregularidades, tanto maltratos físicos y verbales hacia los adultos mayores, incluso a las empleadas, a uno de ellos lo amarraba con bufandas o vendas de las manos o pies, los cacheteaba, les pegaba en la espalda, la boca, los castigaba dejándolos sin comer, cuando se le hacían malos los frijoles así se los daba, el medicamento que el doctor les recetaba a veces estaba caducado y así se los daba, cuando el médico solicitaba la hospitalización de cualquier adulto, ella no lo hacía, aun sabiendo que podía empeorar su salud y hasta poner en riesgo su vida.

El día de hoy 29 de julio del año en curso, mi hermana recibió una llamada del Subprocurdor de Camargo, quien le mencionó que teníamos que sacar a mi papá del "A41" ya, porque si no la directora lo iba a entregar por medio del DIF municipal de Saucillo, argumentando que nosotras lo hemos abandonado y en caso de que el DIF nos lo entregue y no queramos recibirlo nos demandarán.

Derivado de lo anteriormente expuesto solicito la Intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ya que considero que se están vulnerando los derechos humanos de mi padre y los adultos mayores que se encuentran internos en el "A41", solicitando que se realice una investigación exhaustiva, que entrevisten a las empleadas, así como a los adultos mayores que se encuentran ahí y se sancione a los involucrados en los hechos antes narrados."

2.- Solicitados los informes correspondientes, se recibió el oficio número 230/2016, signado por el Lic. Abraham David García Medina, de la Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Camargo, el 17 de agosto del año 2015 mediante el cual informa a este Organismo lo que a continuación se señala:

"... Lic. Abraham David García Medina, en mi carácter de Subprocurador Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social para el Distrito Judicial Camargo, dando cumplimiento al Artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, doy contestación a su requerimiento contenido en el Oficio RMD 240/2015 que fuera recibido en esta Institución el pasado 3 de agosto del presente año, en atención al seguimiento del expediente RMD 71/2015 aperturado con motivo de la queja interpuesta por "A", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, 38, 41 Y 42 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado de Chihuahua, y particularmente en lo conducente a los actos ejecutados por la Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Camargo, lo previsto en el artículo 21 en las fracciones 1, 11, V, VI, XIII, XIV, y demás relativas del artículo 43 de la citada Ley, me permito informarle lo siguiente:

En cuanto a los hechos contenidos en el escrito de Queja, me permito aclarar que, tal como se desprende del texto en él contenido, se realiza una narrativa de hechos que resultan ajenos a esta Subprocuraduría Auxiliar a mi cargo, por lo que no me

encuentro en posibilidad de pronunciarme sobre su veracidad o falsedad. Así mismo, se advierte de la citada narrativa que, no se realiza en contra de mi representada imputación alguna que haga suponer que con la actuación de esta Institución se haya agraviado a la quejosa y mucho menos se hubiere violentado Derechos Humanos al Adulto Mayor "B".

Ahora bien, se indica en dicho libelo que el suscrito tuvo comunicación con las contendientes, lo cual resulta cierto, lo cual fue con la intención de hacerme el planteamiento sobre las inconformidades y diferencias que se venían presentando en relación al contrato de prestación de servicios acordado por las ahora adversarias. Una vez analizadas las posturas de ambas partes, se determinó por el suscrito que la controversia obedece al incumplimiento o cumplimiento parcial de un acuerdo de voluntades entre las mismas y una serie de conflictos de carácter personal que derivaron en el escrito de queja que hoy se contesta; no obstante, al no ser competencia de este Órgano, conforme a la Legislación que previamente he citado, y ante la imposibilidad legal y material de resolver el conflicto de marras es que esta Subprocurduría Auxiliar optó por mantenerse al margen del conflicto.

No obstante y con la intención de no dejar duda sobre la posible afectación de los Derechos Fundamentales del Señor "B", por parte ya fuere de su propia familia o por el personal del "A41", ubicado en "A40", donde éste permanecía atendido, se realizaron las gestiones tendientes para conocer sobre la situación particular del citado adulto mayor, determinándose que en el caso que nos ocupa, aunque se trata de una persona adulto mayor, ésta no se encontraba bajo la Tutela Pública del Estado, ni tampoco en situación de vulnerabilidad tal que pudiera considerarse la necesidad de la intervención de este Órgano para la salvaguarda de sus Derechos, en términos de lo que al efecto establecen los artículos 15 fracción VIII 49 y 50 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua.

Esto precisamente porque, por un lado, el Adulto Mayor cuenta con familiares quienes pueden hacerse cargo de él ya fuera en forma directa o por conducto de los servicios del "A41"; y por otro lado, porque si bien se encuentra bajo el resguardo del "A41" en mención, en este lugar recibe los tratos, cuidados y atenciones que requiere, por lo que no se pone en riesgo su seguridad o integridad física.

A pesar de que el conflicto que se presenta, se debe a situaciones de naturaleza personal, el adulto mayor no ha dejado de ser atendido, no se encuentra en situación de maltrato, abandono o falta de cumplimiento de obligaciones alimentarias, supuestos que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece como condicionantes para que esta Institución realice intervención con el fin de salvaguardar sus Derechos.

A mayor abundamiento, informo que a fin de no poner en riesgo la tranquilidad de los diversos residentes del citado "A41" y a fin de garantizar que "B" no viniera a resultar víctima del conflicto, se invitó a los interesados a sostener un diálogo el día 13 de agosto de 2015, a las 16:00 horas, el cual pudiera ser mediado por un servidor para evitar mayores conflictos, y como resultado de dicha intervención, se determinó por parte de los familiares el retirar al Señor "B", con sus pertenencias, lo que se hizo constar por el suscrito y en presencia del Presidente Seccional de "A40", Señor "A13". Si bien esta conclusión se llevó a cabo de manera un tanto acalorada, se

certificó por esta Autoridad que represento, que el Adulto Mayor “B” se encontraba en óptimas condiciones físicas y de salud.

Cabe destacar que la participación de esta Subprocuraduría fue únicamente como mediador en protección de los derechos del señor “B”.

En lo que versa sobre el cuestionamiento número 2.

Efectivamente, es de mi personal conocimiento que el establecimiento ha sido revisado y supervisado por parte del Comité a que se refieren los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que prestan Servicios de Asistencia Social en el Estado, integrado por diversas dependencias gubernamentales. En tal sentido, considero que los resultados y documentos deberán ser solicitados a dicho órgano colegiado, por ser competencia de éste, el resguardo de las inspecciones, entrevistas, resultados, observaciones y demás documentos relativos.

En lo que versa sobre el cuestionamiento número 3.

A este respecto le informo que, la Subprocuraduría Auxiliar a mi cargo, por conducto de un servidor, o sus colaboradores, realiza visitas periódicas a las instalaciones de dicho establecimiento, en las cuales se ha tenido la oportunidad de manera aleatoria, sostener diferentes entrevistas con los residentes, de las cuales no se han advertido situaciones de maltrato u omisión atribuibles al personal del “A41”. Las entrevistas formales se realizan únicamente a las personas que se encuentran bajo la Tutela de mi Representada, cuando por sus propias condiciones físicas, mentales o de salud en general, así lo permiten. Al efecto le informo que en ningún caso se han encontrado indicativos de omisión o de maltrato de cualquier índole, que pudiera atribuirse al personal del “A41” en cuestión.

No obstante, para mayor detalle, me remito a lo expresado en el punto que antecede, así como para la expedición de las copias certificadas que sustenten las revisiones a que se ha hecho alusión, ya que éstas obran en poder del Comité Estatal al que ya me he referido.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, considero que esta Institución a mi cargo en ningún momento ha infringido los ordenamientos legales que norman su funcionamiento, y en consecuencia, debe tenerse que en la especie no han sido vulnerados los derechos humanos de la Quejosa, ni del adulto mayor, ni de diversa persona, pues los actos se han ejecutado conforme a las facultades y atribuciones que dispone la legislación, específicamente los Artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, 15 fracción VIII 49, 50 y demás relativos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos vinculados a la materia.

Sin más por el momento y en espera de haber dado cabal cumplimiento a su solicitud, quedo de usted para cualquier aclaración o duda al respecto”... (Sic)

II.- EVIDENCIAS:

- 3.- Queja presentada por “**A**”, ante este Organismo, en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, misma que ha quedado transcrita en el hecho 1. (Visible en fojas 1 y 2)
- 4.- Acuerdo de radicación de la queja en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince. (Visible a foja 3)
- 5.- Oficio de solicitud de informes número RMD 240/2015 en fecha treinta de julio de dos mil quince, dirigido al entonces Subprocurador de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Camargo. (Visible en fojas 4 y 5)
- 6.- Testimonial de “**M**”, en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince. (Visible en fojas 7, 10)
- 7.- Testimonial de “**X**”, en fecha cuatro de agosto de dos mil quince. (Visible en fojas 11, 13)
- 8.- Testimonial de “**A2**”, en fecha siete de agosto de dos mil quince. (Visible en fojas 14, 16)
- 9.- Testimonial de “**A8**”, en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince. (Visible en fojas 17, 19)
- 10.- Oficio número 230/2016 en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, signado por el Lic. Abraham David García Medina, entonces Subprocurador Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social de los Distritos Judiciales Jiménez y Camargo, mismo que quedó transcrito en el hecho segundo. (Visible en fojas 20, 23)
- 11.- Testimonial de “**B**”, en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince. (Visible en fojas 25, 27)
- 12.- Oficio vía colaboración número RMD 269/2015 de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince dirigido a la Coordinadora de Albergues de la otrora Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social. (Visible en foja 29)
- 13.- Oficio sin número en fecha siete de septiembre de dos mil quince, signado por la licenciada Silvia Manuela Vázquez Lazcano, en esa época Procuradora de Asistencia Jurídica y Social (fojas 30 -50), al cual se anexa:
 - 13.1.- Diagnóstico de investigación de fecha seis de abril del año dos mil quince, realizado en “**A41**”, signado por Lic. María Janeth Ortega Rivera, Psicóloga adscrita al Departamento de Albergues y Asilos del Estado.
 - 13.2.- Ficha informativa de fecha veintiséis de marzo del dos mil quince, signada por Lic. María Janeth Ortega Rivera, Psicóloga adscrita al Departamento de Albergues y Asilos del Estado.
 - 13.3.- Actas de verificación del “**A41**”, de fechas diecisiete de febrero, ocho de abril, quince de mayo, dos de junio y veintitrés de julio todas del año dos mil quince.

14.- Acta circunstanciada en fecha nueve de septiembre de dos mil quince, donde el Visitador ponente Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, hace constar que se citó a la quejosa “**A**”, a efecto de notificarle el informe rendido por parte de “**I**”. (Visible en foja 52)

15.- Acta circunstanciada en fecha quince de septiembre de dos mil quince, donde el Visitador ponente Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, hace constar que compareció la quejosa “**A**”. (Visible en foja 53)

16.- Acta circunstanciada de fe de lugar en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, donde el Visitador ponente Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, hace constar lo siguiente: (Visible en foja 54)

*“... Me constituí en el “**A41**”, preguntando por la encargada, manifestando una persona del género femenino que no se encontraba ya que había ido a Delicias, Chihuahua a llevar un adulto mayor, y que ella no estaba autorizada a permitirme la entrada...”*

17.- Acta circunstanciada de fe de lugar en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, donde el Visitador ponente Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, hace constar lo siguiente: (Visible en foja 55)

*“... Me constituí en el “**A41**”, preguntando por la encargada, manifestando una persona del género femenino que la encargada era “**H**” y no se encontraba ya que se había reportado enferma, y que ella no estaba autorizada a permitirme la entrada...”*

18.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, donde el Visitador ponente Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, hace constar lo siguiente: (Visible en fojas 56, 58)

*“... Me constituí en el domicilio conocido “**A41**”. Donde me identifiqué como visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con la credencial respectiva, entrevistándome con “**H**”, quien dijo ser la encargada del asilo, manifestándole el suscrito que acudía con la encomienda de realizar una inspección a las instalaciones así como entrevistarme con algunos de los adultos mayores que se encontraban en dicho establecimiento, manifestando la señora “**H**”, que con todo gusto me permitía realizar mi trabajo, informándome que actualmente se encuentran hospedados 53 personas, de las cuales 29 son mujeres y 24 son hombres. Acto continuo doy fe de tener a la vista una estancia de aproximadamente 4 x 4 metros, la cual se puede apreciar limpia, con dos sillones para recibir a los visitantes, así como colgados en unas de las paredes tres cuadros donde se hace constar la Misión, la Visión y los Valores de la institución, de ahí me trasladé a la cocina, la cual se puede apreciar en muy buenas condiciones, limpia y con dos refrigeradores los cuales contienen comida variada, posteriormente me dirigí al comedor, el cual también se encuentra limpio y en buenas condiciones, tanto en su construcción, como en las mesas y sillas que lo integran, a un lado del comedor se encuentra la alacena, la cual está surtida de varios productos para la preparación de la comida, así como varias bolsas de pañales para los adultos, posteriormente me trasladé a los dormitorios siendo un total de 13 los cuales se encuentran en muy buenas condiciones tanto de limpieza como de construcción, de ahí me dirigí a los baños,*

los cuales se encuentran en excelentes condiciones de limpieza y materiales. Dicho lo anterior procedo a entrevistarme con las personas que están alojadas en dicho asilo, siendo la primera de ellas "A18", de 45 años de edad, manifestándome que ella es tutelada por el DIF Estatal y que tiene 2 años en ese asilo, que siempre la han tratado muy bien, que no la castigan ni la regañan, que la comida es buena ya que le dan caldito, frijoles, sopa y verduras, que para entretenerse dibuja, pinta, ve la tele y baila, agregando que sí la visitan sus familiares una vez al mes, en este caso su hermano "A19" y que en ese "A41" se encuentra su hermana "A20". Procedo a entrevistarme con "A20", quien manifiesta tener en el lugar 2 años aproximadamente, que la tratan bien, que también en ese lugar se encuentra su hermana "A18" y que su hermano "A19" la visita una vez al mes, que la comida es buena y su pasatiempo es escribir y cuando se enferma la atiende una doctora en el "A41" o bien la llevan a Delicias al Hospital Regional. Acto seguido me entrevisto con "A21", de 38 años de edad, que está en ese "A41" porque esta tutelada por el DIF, que tiene más de 1 año en ese lugar, el trato del personal es bueno, así como la comida y que la visita su mamá (sic) cada fin de semana. Posteriormente platico con "A22", de 68 años de edad, manifestando que tiene 2 años 4 meses en ese "A41", que el trato que le da el personal es muy bueno, la comida es sabrosa, que recibe medicamentos porque está enferma de la presión y diabetes, ya sea por una doctora que va al "A41" o bien en el Hospital Regional de Delicias, que realiza actividades como bordar, tejer, cocer y 45 minutos de ejercicio en la cama. Acto continuó platico con la "A23", de 60 años de edad, manifestando que tiene 6 años en ese asilo, que la tratan muy bien, que la comida es muy rica, que recibe medicamento para la diabetes, la presión y el colitis, que la atienden en el Hospital Regional de Delicias y una doctora que va al "A41", que como distracción escribe y se acomode a limpiar el "A41" y la visita su nieta de nombre "A24". Procedo a entrevistarme con "A25" de 74 años de edad, informándome que tiene más de 1 año en el "A41", que la tratan muy bien, que toma medicamento para la depresión que le recetan en el IMSS, que la comida es muy buena, le gusta mucho caminar, no la visitan sus familiares solo le hablan sus hijos de Estados Unidos de nombres "A26" y "A27". Me entrevisté con "A28" de 66 años de edad, mencionando que tiene 3 años en "A41", que el personal la trata muy bien, que la comida es buena le dan 3 veces al día, que sí recibe atención médica para el diabetes y el estómago, que tiene un grupo de amigas de Camargo, que son quienes la visitan. Me entrevisté con la señora "A29" de 65 años de edad, informándome que la tratan muy bien, que le dan de comer 3 veces al día, lo que más le gusta son los huevos y frijoles, que sí recibe tratamiento médico para las anginas y un medicamento controlado y que no recibe visitas. Procedo a entrevistarme con "A30" de 70 años de edad, mencionando que tiene 6 meses en el asilo, que la tratan muy bien, nadie la molesta y todos son muy buenos con ella, que le dan de comer su almuerzo, comida y cena, que sí toma medicamento y la atiende una doctora que va al asilo, además la visita su hija cada 8 días. Me entrevisto con "A31" de 70 años de edad, que tiene más de 1 año en el "A41", que el personal lo trata muy bien, que le dan de comer, arroz, leche pan con frijoles, sopa y tres veces al día, sí consume medicamento para los huesos y es atendido por una doctora que va al asilo, además lo visitan sus sobrinos y amigas. Procedo a platicar con "A14" de 64 años de edad, manifestando que tiene más de 2 años en el asilo, que el trato que le dan es aceptable, que la comida que le dan es buena, desayuno, comida y cena, todo para estar sano, que sí recibe atención médica y le dan medicamento para las convulsiones y un anticoagulante, además es visitado por su hermano 1 o 2 veces al mes. Procedo a platicar con el señor "A32" de 77 años de edad, comentándome que lleva 2 años en el "A41",

que lo tratan bien, que la comida está buena y es tres veces al día, que está muy sano, pero cuando se ha llegado a enfermar lo llevan al Hospital regional de Delicias, como pasatiempo lee y escribe, no tiene familia quien lo visite. Procedo a platicar con “A33” de 64 años de edad, que tiene más de 1 año en el asilo, que sí le gusta la comida, que lo tratan bien, sí recibe tratamiento médico y sí lo visitan sus familiares. Procedo a entrevistarme con “A34” de 63 años de edad, informándome que tiene más de 3 años en el asilo, que lo tratan más o menos bien, que la comida es muy buena, que está enfermo de glaucoma y tiene servicio de IMSS, que lo visitan sus hijos y no ve por eso no hace ejercicio. Platico con la señora “A35” de 70 años de edad, informándome que tiene más de 2 años internada en el “A41”, que la comida es muy buena, que cuando se enferma la llevan al doctor a Delicias, que actualmente no está tomando medicamento, que la visitan sus hijos y sobrino, utilizando silla de ruedas para trasladarse y se entretiene dibujando y pintando. Procedo a entrevistarme con “A36” de 75 años, mencionando que tiene 8 años en el “A41”, que el personal la trata muy bien, que la comida es buena, que le gusta mucho platicar y sí la visitan sus hijos de vez en cuando. Por último me entrevisté con “A37” de 48 años de edad, informándome que tiene 3 años en el asilo, que la tratan muy bien, que no le gusta la comida, que no está enferma y la visitan sus hermanas “A38” y “A39”, que para entretenerse lee, barre y trapea, que en términos generales está a gusto en el lugar. Una vez entrevistadas estas personas hago constar que el ambiente entre los adultos mayores se ve muy tranquilo, todos haciendo alguna que otra actividad los que pueden y no se pudo entrevistar a los demás, ya que por sus condiciones de salud no pudieron proporcionar información al suscrito...”

19.- Acuerdo mediante el cual se declara cerrada la fase de investigación, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecisiete. (Visible en foja 59)

III.- CONSIDERACIONES:

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3° y 6° fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno de este organismo.

21.-Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja por parte de “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

23.- Los reclamos que realizó la quejosa se centran en: Que la encargada o directora del asilo “**A41**” golpeó a su papá, lo trata mal, y lo corrió del asilo. Además trata muy mal a los adultos mayores que están albergados en dicha institución.

24.- Para acreditar lo anterior, la quejosa aporta la declaración de “**B**” quien en términos generales corrobora lo manifestado por la quejosa al mencionar: “Desde el ocho de septiembre del año dos mil catorce estaba en”**A41**”, ubicado en “**A40**” administrado por la señora “**H**”, ella me maltrataba física y verbalmente al igual que los abuelos que están ahí, a mí siendo invidente.”

25.- Sigue manifestando el padre de la quejosa “ Siendo yo invidente se fue contra mí, me dio un golpe con un matamoscas en el hombro, me dijo que me callara, si no me iba a dar otro golpe, le dijo a una de sus trabajadoras que me sacara y me sacaron a empujones a las canchas, me corrió, me sacó mi ropa, diciendo que para cuando llegaran mis familiares me llevaran con ellos, en ocasiones los frijoles estaban malos, nos enfermábamos de diarrea, le decíamos a la cocinera y nos decía que no había más, que eran órdenes de la Directora.”

26.- También aporta diversas testimoniales que en síntesis manifiestan que fueron empleadas del asilo y se dieron cuenta de varias irregularidades como lo es el maltrato que se les daba a los adultos mayores, por parte de la directora.

27.- Como se puede apreciar las imputaciones que hace la quejosa se centran en la persona de “**H**” la cual es la encargada o directora del asilo “**A41**”, misma que no tiene carácter de autoridad ni servidora pública, sino sólo de administradora de la Asociación Civil ya referida en supra líneas.

28.- Es importante señalar que este organismo derecho humanista según el artículo 6º de nuestra Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;
II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

A).- Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales.

B).- Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

29.- Debido a que la directora del asilo multicitado no tiene atribuciones de autoridad, es importante analizar si las conductas que se le imputan, en su caso, las realizó con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad.

30.- Tenemos que al realizar la investigación se le pidió informes al aquel entonces Subprocurador de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Camargo. El cual nos refirió: “En cuanto a los hechos contenidos en el escrito de queja, me permito aclarar que, tal como se desprende del texto en él contenido, se realiza una narrativa de hechos que resultan ajenos a esta Subprocuraduría Auxiliar a mi cargo, por lo

que no me encuentro en posibilidad de pronunciarme sobre su veracidad o falsedad.”

31.- Agrega el citado funcionario: “se advierte de la citada narrativa que, no se realiza en contra de mi representada imputación alguna que haga suponer que con la actuación de esta Institución se haya agraviado a la quejosa y mucho menos se hubiere violentado Derechos Humanos al Adulto Mayor **“B”**.”

32.- Acepta que conoce el caso al afirmar: “El suscrito tuvo comunicación con las contendientes, lo cual resulta cierto, lo cual fue con la intención de hacerme el planteamiento sobre las inconformidades y diferencias que se venían presentando en relación al contrato de prestación de servicios acordado por las ahora adversarias. Una vez analizadas las posturas de ambas partes, se determinó por el suscrito que la controversia obedece al incumplimiento o cumplimiento parcial de un acuerdo de voluntades entre las mismas y una serie de conflictos de carácter personal que derivaron en el escrito de queja que hoy se contesta; no obstante, al no ser competencia de este Órgano, conforme a la Legislación que previamente he citado, y ante la imposibilidad legal y material de resolver el conflicto de marras es que esta Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social optó por mantenerse al margen del conflicto.”

33.- Agrega el funcionario: *“Se realizaron las gestiones tendientes para conocer sobre la situación particular del citado adulto mayor, determinándose que en el caso que nos ocupa, aunque se trata de una persona adulto mayor, ésta no se encontraba bajo la Tutela Pública del Estado, ni tampoco en situación de vulnerabilidad tal que pudiera considerarse la necesidad de la intervención de este Órgano para la salvaguarda de sus Derechos, en términos de lo que al efecto establecen los artículos 15 fracción VIII 49 Y 50 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua.”*

34.- Concluye “L”: *“Se invitó a los interesados a sostener un diálogo el día 13 de agosto de 2015, a las 16:00 horas, el cual pudiera ser mediado por un servidor para evitar mayores conflictos, y como resultado de dicha intervención, se determinó por parte de los familiares el retirar al señor **“B”**, con sus pertenencias, lo que se hizo constar por el suscrito y en presencia del Presidente Seccional de **“A40”**, el señor **“A13”**. Si bien esta conclusión se llevó a cabo de manera un tanto acalorada, se certificó por esta Autoridad que represento, que el Adulto Mayor **“B”** se encontraba en óptimas condiciones físicas y de salud. “*

35.- A pregunta expresa realizada por este organismo derecho humanista al solicitar la rendición del informe, en el sentido de que si se han hecho revisiones a las instalaciones de **“A41”** manifestó el mismo funcionario: *“Efectivamente, es de mi personal conocimiento que el establecimiento ha sido revisado y supervisado por parte del Comité a que se refieren los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que prestan Servicios de Asistencia Social en el Estado, integrado por diversas dependencias gubernamentales.”*

36.- Con la finalidad de acreditar que la autoridad sí realizó visitas de inspección a **“A41”**, se giró oficio a la Directora de Albergues y Asilos, del DIF Estatal, a efecto de que remitiera copia certificada de las actas de visitas correspondientes.

37.- Con fecha 7 de septiembre del año 2015 se recibe oficio signado por la Lic. Silvia Manuela Vázquez Lazcano, en ese entonces Procuradora de Asistencia Jurídica y Social del Estado, mediante el cual remite el concentrado de entrevistas de las visitas al multicitado asilo.

38.- Se aportó por la mencionada Procuraduría, documento consistente en diagnóstico de investigación realizado en el asilo “**A41**” con fecha 6 de abril del año 2015, signado por Lic. María Janeth Ortega Rivera, Psicóloga adscrita al Departamento de Albergues y Asilos del DIF Estatal. En dicho documento se concluye que no se obtuvo información relevante de maltrato o abuso, como lo pudiera ser violencia física, violencia sexual o violencia verbal y/o psicológica.

39.- También se anexó por la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, ficha informativa de fecha 26 de marzo del 2015 signada por la misma psicóloga María Janeth Ortega Rivera, así como actas de verificación del asilo, de fechas: 17 de febrero, 8 de abril, 15 de mayo, 2 de junio, 23 de julio todas del año 2015. Donde se concluye que al momento del ingreso al citado asilo se observan las instalaciones nuevas, con higiene adecuada. Los adultos mayores se encuentran en adecuadas condiciones de higiene y aseo personal, relajados, disfrutan de las actividades como pintura, manualidades y deportes, supervisado en cualquier necesidad que tengan.

40.- Adicionalmente el visitador ponente se constituyó en el multicitado asilo y realizó acta circunstanciada de fecha 26 de enero del presente año, de contenido reseñado como evidencia número 18, en la que se hace constar la inspección practicada sobre las instalaciones y se entrevistó con varios de los adultos mayores que residen en el lugar. Pudiendo apreciar que las instalaciones están limpias, incluyendo cocina, estancia, comedor, dormitorios y baños, la alacena esta surtida con varios productos para la preparación de la comida, la cocina también se encuentra limpia, tienen dos refrigeradores con comida variada.

41.- Se dio fe de que estaban albergados cincuenta y tres personas de las cuales veintinueve eran del género femenino y veinticuatro del género masculino. Se logró la entrevista con diecinueve residentes los cuales coincidieron en señalar que los tratan bien, la comida es buena, realizan actividades dentro del asilo, reciben visitas de familiares amigos, se les proporciona atención médica. Se aprecia que el ambiente es tranquilo, todos realizan actividades.

42.- Podemos concluir válidamente que según lo muestran constancias glosadas al expediente, no existe evidencia de un incumplimiento por parte de la autoridad involucrada, al deber de supervisar el multireferido asilo.

43.- En cuanto a los hechos específicos que en sí mismos pudieran implicar malos tratos por parte de la directora del asilo, la versión de “**B**” no especifica circunstancias de modo y tiempo, ni contamos con evidencia suficiente que lo acredite, además se reitera que en todo caso, la directora de “**A41**” no tiene carácter de autoridad o servidora pública, por lo que los hechos personalísimos que se le atribuyen, escapan de la competencia de esta Comisión, mientras que como ya se ha visto, la autoridad encargada de supervisar ese tipo de instituciones, ha cumplido es este caso específico con su encomienda.

44.- En síntesis, del análisis del expediente de queja que nos ocupa, de los hechos así como de las evidencias contenidas en el mismo y las pruebas aportadas por la parte quejosa durante la investigación, no se demuestran violaciones a los derechos humanos ni se advierte responsabilidad por parte del personal adscrito a la Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social de Camargo Chihuahua, por lo que con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, y 43 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al no existir evidencia suficiente que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, nos demuestre una violación a derechos humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA: Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de los servidores públicos involucrados en los hechos de los cuales se quejó “**A**”.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por el artículo 45 de su ley, así como de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. “B”, quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

“2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares”
“2018, Año de la Familia y los Valores”